



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 040

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 17 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2018 00388 01.

DEMANDANTE(S) : GILBERTO ROJAS CELY.
DEMANDADO(S) : JUAN CARLOS ARAQUE ARAQUE.
FECHA SENTENCIA : MAYO 17 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 18/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 18/05/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Radicación:	1575931050012018-00388-01
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	GILBERTO ROJAS CELY
Demandado:	JUAN CARLOS ARAQUE ARAQUE
Decisión:	CONFIRMA
Aprobada:	Acta No. 063
Magistrado Ponente:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1575931050012018-00388-01 adelantado por GILBERTO ROJAS CELY.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

Radicación:	1575931050012018-00388-01
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	GILBERTO ROJAS CELY
Demandado:	JUAN CARLOS ARAQUE ARAQUE
Decisión:	CONFIRMA
Aprobada:	Acta No. 063
Magistrado Ponente:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que absolvió a la parte demandada de la totalidad de las pretensiones.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el 1° de marzo 2011, entre las partes se llevó a cabo una relación laboral a término indefinido, donde el accionante fue contratado como minero para desarrollar las labores de malacatear, cargue de materiales y todas las relacionadas con la extracción de carbón, en la mina “La Vega” y “La Cruzada” de la vereda Villa Franca del municipio de Beteitiva- Boyacá; recibiendo como remuneración en promedio mensual la suma de \$1.200.000 pesos; cumpliendo con un horario de lunes a

viernes de 7:00 am a 5:00 pm y los sábados de 4:00 am a 10:00 am; sin que le hayan cancelado las prestaciones sociales, subsidio de transporte, dotaciones, salario correspondiente al mes de diciembre del 2016; afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral.

Indica, que el 31 de diciembre del 2016, el empleador dio por terminado el vínculo contractual.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de marzo del 2011 al 31 de diciembre del 2016, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador. Como consecuencia de la anterior, se condene al pago de prestaciones sociales, auxilio de transporte, indemnización contemplada en el artículo 64 del CST.; indemnización por falta de pago conforme al artículo 65 ídem, indemnización por la no consignación de las cesantías anualizadas a un fondo prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, cotizaciones al sistema de seguridad social para trabajadores de alto riesgo, ultra, extra petita y las costas del proceso

JUAN CARLOS ARAQUE ARAQUE, por intermedio de curador ad litem dio contestación a la demanda, señalando no constarle los hechos en que se funda la demanda, se opuso a las pretensiones y no planteó excepciones previas ni de mérito.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 3 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia, en la que absolvió a la parte demandada de la totalidad de las pretensiones invocadas, tras considerar que la parte actora no demostró como era su deber la configuración de los elementos previstos en los artículos 23 y 24 del CST.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

5.1.- Del grado jurisdiccional de consulta.

El grado jurisdiccional de consulta está previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando la sentencia le ha sido totalmente adversa, pues propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Como el grado de jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo¹, que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

5.2.- Problema Jurídico

¹ Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corresponde en este evento determinar 1) Si en realidad existió contrato de trabajo entre las partes y en caso afirmativo, a qué prestaciones tienen derecho el demandante.

5.3. Sobre la existencia de la relación laboral

Conforme al artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, se define el contrato de trabajo como aquel acto que se celebra entre una persona natural, es decir, el trabajador y otra persona natural o jurídica, empleador, cuyo objetivo esencial es el desarrollo de ciertas funciones prestadas de manera personal, bajo la continua dependencia o subordinación del segundo de los mencionados, a cambio de un pago denominado salario.

De ahí que para que se configure éste, es necesario que concurren los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 ídem, a saber: i) La actividad personal del trabajador, ii) La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y finalmente iii) Un salario como retribución del servicio; los cuales a la luz del artículo 167 del C.G.P., el cual nos permitimos citar por remisión del artículo 145 del C de P. L y de la S.S., corresponden ser probados por la parte que instaura el pleito, pues esta norma establece que corresponde a las partes asumir la carga de la prueba respecto de los hechos que pretenden demostrar.

Aunado a que, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de los elementos transcritos en prelación acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, horario y el despido si es que lo alega, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. SL1439-2021

Bajo los planteamientos normativos esbozados anteriormente, considera esta Sala que para el caso en concreto, corresponde a GILBERTO ROJAS PEREZ, asumir la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley ha consagrado, a fin de que se pueda declarar la existencia de una relación laboral con JUAN CARLOS ARAQUE ARAQUE, pues manifiesta haber ostentado la calidad de trabajador, y en su interés de lograr la aplicación de la presunción del artículo 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, debe encaminarse a probar los aspectos señalados anteriormente, para así tener derecho al pago de ciertos emolumentos prestacionales.

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, con fundamento en los artículos en cita, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Teniendo en cuenta las pruebas documentales, resulta indiscutible, que el accionante ROJAS PEREZ, no probó como estaba a su cargo la prestación de sus servicios a favor del demandado, por cuanto, tan solo allegó como prueba de su dicho Resumen de Semanas Cotizadas en Pensiones², donde se avizora del mismo algunas semanas de cotización realizadas a nombre de JUAN CARLOS ARAQUE ARAQUE, sin que ello demuestre con certeza la prestación personal del servicio, pues al tenor del literal e) del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, establece que los aportes a la seguridad social podrán ser realizados por terceros, sin que ello implique por sí solo la existencia de una relación laboral.

La Corte Suprema de Justicia, ha enseñado con ocasión al citado artículo que dicha inscripción no implica *per se*, la celebración de un contrato de trabajo y

² Carpeta Digital–Pruebas.

por ello, no constituye plena prueba para acreditar el vínculo laboral, todo ello a menos que existan pruebas contundentes que así lo acrediten. (SL13758-2017 y SL560-2019).

Así las cosas, es evidente que el demandante no cumplió plenamente con la carga probatoria que le correspondía conforme a las reglas del artículo 167 del CGP., que impone a quien alega ser beneficiario de sus efectos jurídicos, demostrar los supuestos de hecho de la norma que lo contiene. En efecto, correspondiendo a la parte actora probar los supuestos fácticos en los que aseveró la prestación personal a favor del demandado, se hace hincapié, no sólo se desentendió de dicha carga sino que asumió una actitud displicente en el trámite procesal, pues tal como lo expusiera el Juez de instancia, no compareció a la audiencia en la que se desarrolla el proceso que él mismo puso en marcha, no absolvió interrogatorio de parte; además, no allegó prueba que justificara dicha inasistencia; desistiendo de los testimonios que eventualmente podrían dar sustento a los hechos que esgrimen las pretensiones, no se allegó prueba respecto a si recibía salario, y mucho menos las encaminadas a demostrar la subordinación, extremos temporales, jornada laboral, horario, elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo de conformidad con los artículos 23 y 24 del CST., es evidente que sus pretensiones debían ser denegadas.

Por último, como quiera que todas las pretensiones que implican condenas de índole económica tienen como fundamento el éxito de la primera petición en la que se solicita declarar la existencia de un contrato de trabajo, y aquella no está llamada a prosperar, esta Corporación queda relevada de hacer estudio alguno sobre las mismas.

Por las anteriores razones, la sentencia consultada debe ser confirmada.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada